



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.	: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	: BANCO AGRARIO S.A. Nit N° 800037800-8
Ejecutada	: Lina Montenegro Toledo C.C. N° 1.054.992.562
Radicación Juzgado	: 733474049—001-2020—00016-00
Auto N°	: 039.-

Se encuentra a despacho el proceso a fin de resolver memorial presentado por la parte ejecutante

PETICIÓN

Que dicho extremo solicita —con base en el artículo 286 del estatuto de ritos procesales— las corrección del auto interlocutorio N° 078 de fecha 03 de Julio de 2020 por medio del cual se decretaron medidas cautelares en contra de la ejecutada *ut supra*.

Que eleva la solicitud para evitar el requerimiento que promovería el Fondo Agropecuario de Garantías FAG al Banco Agrario s.a., cuando este último le aporte como elemento *sine quanon* para el cobro de la garantía que respalda las obligaciones de la demandada.

Que la providencia en mención adolece de un yerro involuntario así: El ordinal primero de la parte resolutive “(...) que la demandada LINA MOTENEGRO TOLEDO identificada con C.C. N° 5.925.645 (...)”. Cuando lo cabal es 1.054.992.652.

CONSIDERACIONES

Que visto el antedicho auto, encuentra el Juzgado que efectivamente en el numeral segundo de la parte resolutive se cometió un error de digitación del número de cédula de la ejecutada Lina Montenegro Toledo.

Que por tratarse de una equivocación puramente formal, propia de la mecánica judicial al trabajar con formatos preestablecidos, se tiene que la regla aplicable a este asunto es la establecida en el artículo 286 del Estatuto de Ritos Procesales, que al tenor literal expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Que en consecuencia, la petición elevada es procedente, en razón a que el yerro involuntario acaecido puede corregirse mediante una nueva providencia, por tratarse de un error puramente aritmético.



Por lo tanto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

PRIMERO.- CORREGIR el auto de medidas cautelares N° 078 del 03 de julio de 2020 proferido por este juzgado promiscuo municipal de Herveo Tolima dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO S.A.** por conducto de apoderado judicial en contra de **LINA MONTENEGRO TOLEDO** con **C.C. N° 1.054.992.652**, correspondiente al radicado número **73347408900120200016000**. En consecuencia y en lo sucesivo para todos los efectos legales el numeral primero de la resolutive de la referida providencia quedará así:

***“PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro, corriente, CDT’S, CDAT que la demandada **LINA MONTENEGRO TOLEDO con C.C. N° 1.054.992.652** posea en Banco Agrario de Colombia S.A.; teniendo en cuenta el límite de Inembargabilidad según carta circular N° 66 del 7 de octubre de 2019 emitida por la Superintendencia Financiera. (\$37.456.038.00). Para efectividad de la medida líbrense por secretaria LOS OFICIOS a las oficinas correspondientes”.*

SEGUNDO.- LOS DEMÁS puntos contenidos en el auto objeto de la presente corrección, quedarán INCÓLUMES.

TERCERO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Jueza.-

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».